



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 2016 00661 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SNACHEZ URECHE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 10

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 11 de noviembre de 2016 (fl. 164), los señores **Sandra Milena Sánchez Ureche, Jasay Ippa Cassiani Sánchez, Emma Genith Ureche Sánchez y Adolfo Elías Sánchez Calderón**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional por los perjuicios ocasionado con motivo de la muerte del joven Lineker Samith Cassiani Sánchez mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

-Condenar a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los siguientes conceptos:

Perjuicios morales 100 smlmv para cada demandante

Perjuicios materiales -lucro cesante\$430.216.800¹

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 16) de la siguiente manera:

- Manifestaron que el joven Lineker Samith Cassiani Sánchez ingresó el 13 de junio de 2013 a prestar su servicio militar obligatorio gozando para dicho momento de buena salud.

-El 10 de octubre de 2014 la señora Sandra Milena Sánchez Ureche en calidad de madre del SLR Cassiani Sánchez recibió una llamada del mayor Rafael Jiménez Comandante del Batallón Baspa No. 8 de Saravena Arauca informándole que su hijo había sufrido un paro cardio respiratorio, por lo que bronco aspiró y fue remitido al hospital, lugar donde media hora después falleció.

-Aseguraron que la causa de la muerte de Lineker Samith Cassiani Sánchez tuvo lugar en circunstancias extrañas y resaltaron que la entidad accionada no brindó ayuda oportuna para evitar dicho resultado.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 77 a 82) en el que se opuso a las pretensiones, manifestó que al no existir daño antijurídico, no existe tampoco nexo de causalidad, pues la muerte del soldado regular Lineker Samith Cassiani Sánchez se debió a un suceso imprevisible por parte de la entidad.

Formuló las excepciones de: i) Inexistencia del nexo de causal o imposibilidad de imputar responsabilidad del Estado, ii) Ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad.

¹El Juzgado precisa que de acuerdo con el artículo 157 del CPACA la cuantía se establece por lo causado hasta el momento en que se presentó la demanda, por tal razón sólo hará parte el lucro cesante consolidado, de ahí que resulta competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho (fl. 28) que mediante auto del 17 de agosto de 2017, la admitió (fls. 60 a 62), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 29 a 39).

En proveído del 01 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 9 de mayo de esa misma anualidad, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 164).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 113 a 116), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del señor LINEKER SAMITH CASSIANI SANCHEZ ocurrida durante la prestación del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad " (fl. 115)

En audiencia de pruebas realizada el día 30 de mayo de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls 189 y 190)

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante (fls. 197 a 201)

Reiteró los argumentos esbozados desde el libelo introductorio, resaltando que existió una omisión por parte de los comandantes en ordenar la remisión inmediata de Lineker Samith Cassiani Sánchez al dispensario médico teniendo en cuenta su mal estado de salud.

Consecuencia de lo descrito indicó que se debe aplicar el título de imputación falla en el servicio, debido a que a su juicio, el mal funcionamiento de la demandada generó como resultado la muerte de soldado regular Lineker Samith Cassiani Sánchez.

La parte demandada (fls. 192 a 196)

Argumentó que en el caso concreto no existe material probatorio que soporten las pretensiones aducidas, pues la muerte del joven Lineker Samith Cassiani Sánchez no ocurrió en cumplimiento de una orden impartida, es decir, no ocurrió en servicio por causa y razón del mismo; por tal razón insistió en las excepciones propuestas desde la contestación de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES**2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

Los demandantes aducen que la entidad demandada debe responder administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de la muerte del joven Lineker Samith Cassiani Sánchez mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular.

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública. Que no se acreditó la acción u omisión de la entidad y su nexo causal con el servicio.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora por la muerte del joven Lineker Samith Cassiani Sánchez cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- Está demostrado que Lineker Samith Cassiani Sánchez fungió como soldado regular del Ejército Nacional desde el 12 de diciembre de 2013 hasta la fecha de su muerte, el 10 de octubre de 2014, de acuerdo con lo certificado por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional (fl. 102) y su certificado de defunción (fls.11.)

- Los hechos que se demandan tuvieron origen el **08 de octubre de 2014**, cuando el soldado regular Cassiani Sánchez refirió presentar dolor de cabeza y vómito, por lo que le fue suministrado acetaminofén y fue relevado de sus servicios como centinela, el **09** siguiente presentó vómito en consecuencia fue llevado al dispensario del Cantón de Saravena; en esa misma fecha y luego de haber sido dado de alta se encontró desmayado siendo remitido nuevamente al Dispensario. Aproximadamente a las 7:30 am del **10 de octubre de 2014** el paciente presentó cianosis peri bucal (coloración morada de la boca), con salida de espuma rosada por la boca, con posible episodio de broncoaspiración, por lo que luego de recibir maniobras de reanimación fue llevado al Hospital de Sarare en la localidad de Saravena, presentando en el traslado paro cardiorespiratorio; lo cual se colige del Informe rendido Informativo Administrativo por muerte No. 001 del 10 de octubre de 2014 suscrito por el Comandante del Batallón No. 25 de Apoyo de Servicios para la Aviación (fl. 108), el Informe rendido por Comandante Rafel Alejandro Jiménez Castaño por el Comandante y la historia clínica del Hospital del Sarré de la misma fecha (fls. 127 y 128, 136, 143 a 150)

2.5- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que falleció cuando prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, vigente al momento de presentarse el libelo, regula el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar².

² **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Es así como su artículo 3º señala:

“SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

“OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

“La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

“El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 Ib., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

“PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. *Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

"PARÁGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares³, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1-. El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁴.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**⁵

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

⁴ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A** Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la muerte del joven Lineker Samith Cassiani Sánchez, mientras cumplía con su servicio militar obligatorio, del cual se desprendieron los perjuicios presuntamente padecidos por los demandantes.

En este contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se encuentra acreditado pues no sólo los extremos procesales son comunes en afirmar la ocurrencia del fallecimiento del señor Cassiani Sánchez, sino también se desprende del certificado expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional (fl. 102) así como el certificado de defunción (fls.11).

Se demostró que Lineker Samith Cassiani Sánchez fungió como soldado regular del Ejército Nacional desde el 12 de diciembre de 2013 hasta la fecha de su muerte, el 10 de octubre de 2014,

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

2.7.8 Imputabilidad jurídica del daño:

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

*“(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente*

*estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*.⁶

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Vale indicar que, si bien la parte demandante señaló que el *sub lite* debía ser dirimido a la luz del título de imputación de falla en el servicio, frente a lo cual argumentó que "el *daño se ha producido como consecuencia de una violación-conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley*" (fl.201), dicha situación no fue evidenciada por el Juzgado, como se pasa a desarrollar.

Bajo este hilo argumentativo se precisa que tanto en las pruebas documentales aportadas al expediente, como en lo manifestado por los extremos procesales, se puede colegir que el **08 de octubre de 2014** el soldado regular Lineker Samith Cassiani Sánchez presentó dolor de cabeza y vómito, razón por la cual le suministraron una pastilla de acetaminofén y fue exonerado de cumplir con su servicio como centinela. (fl. 143 a 145)

El **09 de octubre de 2014** se remitió el soldado regular al Dispensario Médico al advertir que persistía el vómito, lugar donde fue examinado y posteriormente dado de alta bajo reposo absoluto debido a la mejoría que en aquel momento presentó (fl. 108); sin embargo ese mismo día en horas de la noche al haber sido encontrado desmayado,

⁶ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

fue llevado al dispensario médico (fl.108 y 143), donde en las primeras horas del **10 de octubre de 2014** mostró cianosis peri bucal (coloración morada de la boca), con salida de espuma rosada por la boca, con posible episodio de bronco aspiración.

En este contexto recibió maniobras de reanimación y fue llevado al Hospital de Sarare en la localidad de Saravena, sufriendo en el traslado al centro hospitalario un paro cardiorrespiratorio, según lo expuesto en el informe rendido por la Médico Ángela Patricia Forero Quintero del Dispensario Grupo de Caballería No. 18 "General Reveiz Pizarro" (fl. 146 a 148) y la historia clínica del Hospital del Sarré de la misma fecha (fls. 127 y 128, 136, 143 a 150).

Consonante con lo descrito, observa esta Judicatura que los síntomas iniciales del señor Lineker Samith Casiani Sánchez, dolor de cabeza y vómito, pueden ser indicativos de múltiples patologías, sin que necesariamente implique un evento grave, razón por la que no halla error en el actuar de la entidad al disponer que guardara reposo y suministrarle un analgésico común.

Situación análoga sucede cuando al evidenciar la continuidad del síntoma de vómito fue trasladado al dispensario médico para que fuera valorado por un profesional de la salud, quien si bien le dio de alta ante la mejoría del paciente en ese momento, le ordenó completo reposo.

Ahora bien, respecto de los eventos previstos en la noche del 09 de octubre de 2014 y la mañana del 10 siguiente, encuentra el despacho la diligencia necesaria por parte de la accionada al realizar su ingreso al dispensario médico y posteriormente al trasladarlo al Hospital de Sarare en la localidad de Saravena.

En este orden de ideas se infiere que el efecto dañino en parte alguna se puede endilgar al mal funcionamiento del servicio o la falta de cumplimiento obligacional por parte de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues dicha entidad actuó de acuerdo con los eventos en la salud del conscripto que se iban presentando.

Así las cosas, comoquiera que en el *sub judice*, no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, y en atención a la clásica utilización de régimen objetivo en casos como el que se estudia, se abordará el análisis del problema jurídico desde esta óptica.

Secuela de lo expuesto, el ente estatal responderá si el daño sufrido proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la

obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le correspondía demostrar la existencia del daño y que su ocurrencia acaeció como causa o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Durante el período en que el demandante prestó el servicio militar obligatorio, y de la historia clínica se evidencia que Lineker Samith Cassiani fue atendido de acuerdo con la sintomatología presentada y que en todo caso la causa de su deceso según el informe pericial de necropsia fue "**shock cardiogénico antecedido de fibración ventricular la cual ocasionó detención en el flujo sanguíneo intracardio ocasionando la formación de coágulos**" (fl. 24), lo cual evidentemente no está relacionado con los riesgos propios del servicio militar.

Si bien es cierto que la actividad militar, al tener como finalidad defender la independencia nacional y las instituciones públicas, según mandato del artículo 216 superior, comporta el uso de la fuerza, rudeza y exigencia al personal militar, también es cierto que **no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado**, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.

Así, se insiste, que el material probatorio que reposa en el expediente apenas acredita un daño que afecta a los demandantes, pero no permite concluir que el mismo hubiera ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, el daño sea imputable a la demandada.

Es necesario establecer el nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle responsabilidad a aquél⁷, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible⁸, relativa principalmente a

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

⁸ Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, en principio incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que la carga de la prueba en el presente

acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, se debe concluir que no se encuentra acreditada la misma.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbello y en los alegatos de conclusión relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**"⁹ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**" (*Subrayado y negrilla fuera del texto*).

En ese sentido se concluye que no existe en el proceso ningún elemento de juicio, para demostrar la imputación de la entidad demandada, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a favor de la parte actora.

En atención a los presupuestos facticos, normativos y jurisprudenciales, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no debe responder patrimonialmente por la muerte del soldado Lineker Samith Cassiani Sánchez , en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, por cuanto la parte actora no acreditó en el sub-judice los elementos axiológicos de responsabilidad en esos eventos.

No habiendo demostrado el demandante, que la muerte del conscripto fue causada por la prestación del servicio ni en razón a este, no puede atribuírsele responsabilidad patrimonial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

Por lo que el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera negativa, por tanto, la entidad demandada no debe

evento para demostrar el daño y la imputación del mismo a la entidad demandada, recaían en el extremo activo.

⁹ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

responder patrimonialmente por la muerte de Lineker Samith Cassiani Sánchez con ocasión de las actividades desarrolladas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, toda vez que no se demostró la imputabilidad ni el nexo causal.

8.2. Costas y agencias en derecho

En concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho a favor de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en la presente sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

EXPEDIENTE No: 110013343064 2016-0661
REPARACION - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si hay lugar a ello.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

AVC